

Santiago de Querétaro, Qro. a 20 de enero del año 2000. Vistos para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Alianza Social, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha 17 de diciembre de 1999, al que recayó el expediente número 001/2000, mediante el cual se niega la inscripción del registro del Partido Alianza Social ante el Instituto citado, en virtud a la extemporaneidad de la solicitud, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Querétaro señala en el artículo 31 el mes de noviembre del año anterior a la elección, para la inscripción de los registros de los partidos políticos:

RESULTANDOS:

Primero.- La presente resolución deberá dictarse de conformidad a lo que disponen los artículos 163, 166, 167 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

SEGUNDO.- Por escrito de fecha 28 de diciembre de 1999, se presentaron los CC. José Antonio Calderon Cardoso y Salvador Moreno Casillas, en su carácter de Presidente Nacional y Presidente Estatal del Partido Alianza Social, interponiendo el Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo del Consejo General de fecha 17 de diciembre de 1999, dictado y aprobado por dicho Consejo, en virtud de que a juicio de los promoventes, es violatorio de los derechos político – electorales del partido que representan, para lo cual se transcriben literalmente sus agravios: - - - - -

“PRIMERO.- FUENTE DE AGRAVIO: Acuerdo Aprobado el 17 de diciembre de 1999, en sesión ordinaria por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, por medio del cual se niega al PARTIDO ALIANZA SOCIAL la acreditación de sus representantes ante este órgano electoral, tomando como base el contenido del artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que indica, que en el mes de noviembre del año anterior al de

la elección se inscribirán los registros de los partidos políticos nacionales, si bien es cierto que el referido artículo señala una fecha para efectuar la acreditación, también es cierto que no es **tajante** ni **prohibitivo** para realizar el registro de partido de político alguno, **en otro tiempo**, y tampoco así lo prohíbe o señala el contenido de la Ley Electoral de dicho estado, por consiguiente, no está **impedido** el CONSEJO GENERAL para realizar la inscripción del registro solicitado con fecha 14 de diciembre del año en curso.” -----

“SEGUNDO.- FUENTE DE AGRAVIO: Asimismo el acuerdo impugnado, **no permite** al PARTIDO POLITICO ALIANZA SOCIAL, **contar con las prerrogativas** a que hacen mención los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, con lo que **coarta el desarrollo de sus actividades político – electorales, impidiendo la participación en las elecciones estatales y municipales**, con lo que **bloquea la participación del pueblo en la vida democrática**, así como **la integración de la representación**, provocando **inequidad** entre los partidos políticos para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades, **infringiendo de esta forma los principios rectores** de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD, con que debe conducirse el órgano electoral estatal, para el eficaz y eficiente desempeño de sus funciones.” -----

“PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículo 41, artículo 116 fracción IV inciso f), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 y 15 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Querétaro; artículos 36 inciso c) y g), 41 al 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 29, 30, 31 y 32 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.” -----

TERCERO.- Para acreditar sus aseveraciones, el partido político recurrente ofrece las siguientes pruebas: “1.- La documenta consistente en copia certificada del registro del Partido Alianza Social, y nombramiento del Presidente del partido, Lic. José Antonio Calderon Cardoso, otorgado en fecha 30 de junio del año en curso, por el Instituto Federal Electoral al Partido Alianza Social, que obra en el expediente de ese Instituto Electoral. 2.- El nombramiento del Presidente por el estado de Querétaro. 3.- El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 17 de diciembre del presente, por medio del cual se le niega al Partido Alianza Social, su inscripción del registro y sus representantes ante este órgano, documental que se ofrece en copia certificada, la cual solicitamos sea cotejada y una vez realizado, nos sea devuelto. 4.- Se invoca como medio de prueba

el contenido de las Constituciones tanto Federal como Local, su Ley secundaria electoral local y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 5.- Oficio No. SE/693799 (sic), emitido por el Secretario Ejecutivo, Lic. Antonio Rivera Casas, del Instituto Electoral de ese Estado, de fecha 20 de diciembre de 1999, que anexo en original y una vez cotejado, nos sea devuelto”. - - - - -

CUARTO.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha primero de enero del año 2000, se ordenó agregar las pruebas que son ofrecidas en el presente recurso por la parte recurrente. - - - - -

QUINTO.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha once de enero del año 2000, se tuvieron por agregadas la pruebas ofrecidas por el recurrente en el presente procedimiento. -

SEXTO.- Mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha once de enero del año 2000, de las pruebas ofrecidas por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 184 en relación con el 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se admiten las siguientes: la marcada como número uno, consistente en copia certificada del registro del Partido Alianza Social, y nombramiento del Presidente del partido, Lic. José Antonio Calderon Cardoso, otorgado en fecha 30 de junio del año en curso, por el Instituto Federal Electoral al Partido Alianza Social, la que obra en el expediente de ese Instituto Electoral; la marcada como número dos, consistente en el nombramiento del Presidente por el estado de Querétaro; la marcada como número tres, consistente en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de fecha 17 de diciembre del presente, por medio del cual

se le niega al Partido Alianza Social, su inscripción del registro y sus representantes ante este órgano, documental que se ofrece en copia certificada; la marcada como número cinco, consistente en Oficio No. SE/693799 (sic), emitido por el Secretario Ejecutivo, Lic. Antonio Rivera Casas, del Instituto Electoral de ese Estado, de fecha 20 de diciembre de 1999; se desecha la marcada como número cuatro, consistente en el contenido de las Constituciones tanto Federal como Local, su Ley secundaria electoral local y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la misma no se encuentra comprendida en las enumeradas en el artículo 184 de la citada Ley Electoral del Estado de Querétaro como medio probatorio, aunado a que la observación y aplicación de la ley es una obligación de la autoridad su ejecución y no puede quedar al arbitrio de su ofrecimiento ni tampoco al arbitrio de la autoridad su aplicación, ya que le asiste a ésta la obligación legal de su aplicación y observancia; no obstante lo anterior, el artículo 181 de la Ley Electoral antes comentada, cita de manera textual “ son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho ...”. - - - - -

SEPTIMO.- Recibido que fue el recurso y agregadas las pruebas ofrecidas y admitidas, así como agotados los tramites legales, por acuerdo de fecha doce de enero del año 2000, se puso el expediente en estado de resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - - - -

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver en relación al recurso de reconsideración interpuesto, acorde a lo dispuesto por los artículos 251, 252 y 263 de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, así como lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. - - - - -

Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 260, 261 y 262 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. - - -

Tercero.- Corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en razón del recurso interpuesto por el partido político antes citado, realizar el análisis de los puntos en que el actor funda su pretensión o de los agravios expresados, por lo que se procederá a realizar el mismo considerando cada uno de los puntos tocados por los recurrentes; en dicho análisis se deberá atender al principio de estricto derecho que rige a la acción ejercida por los actores, mismo en el que deberán relacionar todos y cada uno de los hechos alegados con las pruebas ofrecidas y presentadas, al amparo de lo previsto por los artículos 94, 95, 97, 184, 282, 295 y 297 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria por disposición del artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como por lo dispuesto por los artículos 181, 182, 183 y 184 del ordenamiento legal último invocado, lo que se realiza en los siguientes términos: - - -

1.- Señala el Partido Alianza Social en su agravio primero, que el “acuerdo aprobado el 17 de diciembre de 1999, en sesión ordinaria por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, por medio del cual se niega al PARTIDO ALIANZA SOCIAL la acreditación de sus representantes ante este órgano electoral, tomando como base el contenido del artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que indica, que en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, se inscribirán los registros de los partidos políticos nacionales, si bien es cierto que el referido artículo señala una fecha para efectuar la acreditación, también es

cierto que no es tajante ni prohibitivo para realizar el registro del partido político en otro tiempo...”; para acreditar su dicho el recurrente ofrece y le son admitidas las pruebas marcadas como uno, dos, tres y cinco; siendo documental pública la uno, tres y cinco y documental privada la marcada como número dos; pruebas que por ser documentales públicas tiene valor probatorio pleno y, la documental privada por no estar en contradicción con otro medio de convicción hace prueba plena; del análisis realizado al agravio y a las pruebas ofrecidas se llega a la convicción de declarar el agravio infundado e inoperante, toda vez que del mismo no se desprende violación alguna cometida en su contra en el Acuerdo del Consejo General, aunado a que con dichas probanzas en modo alguno acredita la “equivocación o el mal proceder” en que incurre el Consejo General en el acuerdo que niega la inscripción del registro del Partido Alianza Social y tampoco se desprende la falta de apreciación o interpretación equívoca del artículo 31 que en el acuerdo de consejo se realiza de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; al contrario, de su cita se confirma que el Consejo General, en el Acuerdo que le causa agravio al recurrente, hace un interpretación puntual de la ley, ya que el citado artículo 31 señala como espacio de tiempo para la inscripción de los partidos nacionales, todo el mes de noviembre del año anterior a la elección, y la prueba ofrecida como número uno, consistente en la copia certificada del registro concedido al Partido Alianza Social, por el Instituto Federal Electoral, en fecha 30 de junio de 1999, del cual se desprende que bien pudo el recurrente cumplir en el tiempo que señala la Ley Electoral local, inscribir su registro ante Instituto Electoral de Querétaro y la falta de cumplimiento en tiempo, es imputable únicamente al recurrente y puede interpretarse como falta de interés del partido agraviado en obtener su registro y las consecuencias legales que ello le implica; aunado lo anterior, a que la interpretación que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro realiza del artículo 31 en cuestión, es conforme a lo señalado por el artículo tres del ordenamiento legal multicitado; cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro esta obligado en sus actos y resoluciones a aplicar los principios que señala el artículo cinco del mismo ordenamiento, que son de certeza, legalidad, equidad,

objetividad, imparcialidad e independencia y, en el acuerdo de consejo que le causa agravio al recurrente, dicho Consejo no hace mas que garantizar y aplicar todos y cada uno de los principios ya expresados, desprendiéndose de dicho proceder, la concesión del registro a cinco partidos políticos nacionales, que junto con el recurrente, obtuvieron su registro del Instituto Federal Electoral en la misma fecha que el agraviado y que sí presentaron en tiempo y forma, la solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Querétaro; de la interpretación que se realiza del artículo 31 que le causa agravio al recurrente, se desprende que el Consejo General si tiene prohibición de conceder en otro tiempo el registro de partidos que como el Partido Alianza Social lo obtuvieron el 30 de junio de 1999, dicho término, en una interpretación integral y armónica de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, encierra una prohibición al establecer el mes de noviembre para dichos registros y no otro mes, y menos que la fecha quede al arbitrio de la autoridad, ya que con ello precisamente se garantiza la legalidad en los actos de ésta, así como la certeza de los contendientes en el proceso electoral local en el año siguiente al del registro de los partidos políticos. Respecto a que se niega al Partido Alianza Social la acreditación de sus representantes, ello es falso, la acreditación de sus representantes es una consecuencia natural de la obtención del registro del partido, y si en el supuesto, por causas ajenas al Instituto Electoral de Querétaro, un partido político no logra la inscripción de su registro, en consecuencia tampoco le surge el derecho al ejercicio de las prerrogativas que la Ley Electoral del Estado de Querétaro les concede; aunado todo lo anterior, a la obligación que a todos los partidos políticos les otorga la Ley Electoral citada en su artículo 35 que cita: “Los partidos políticos están obligados a:”, y la fracción primera señala: “conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y esta Ley, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos “- - - - -

2.- Señala el Partido Alianza Social en su agravio segundo: “asimismo el acuerdo impugnado, no permite al PARTIDO POLITICO ALIANZA SOCIAL, contar con las

prerrogativas a que hacen mención los artículos 29 y 30 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”; para acreditar su dicho el recurrente ofrece y le son admitidas las pruebas marcadas como uno, dos, tres y cinco; siendo documental pública la uno, tres y cinco y documental privada la marcada como número dos; pruebas que por ser documentales públicas tiene valor probatorio pleno y la documental privada por no estar en contradicción con otro medio de convicción hace prueba plena; sin embargo es conveniente advertir que lo dicho por el recurrente es falso, el Acuerdo del Consejo General que le causa agravio al recurrente, en modo alguno le impide contar con las prerrogativas que a los partidos políticos les señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; del análisis realizado al agravio y a las pruebas ofrecidas se llega a la convicción de declararlo agravio infundado e inoperante, toda vez que del mismo no se desprende violación alguna cometida en dicho acuerdo, ni prueba que en el Acuerdo de Consejo que impugna se hubiese actuado contrario a la Ley, sólo le es negado el registro al Partido Alianza Social, ante el Instituto Electoral de Querétaro, pero ello es debido a la extemporaneidad de la presentación de la solicitud, como lo confiesa expresamente el recurrente en el agravio primero y, las prerrogativas que la Ley de la materia concede a los partidos, es una consecuencia lógica y directa de la obtención de la inscripción del registro ante el citado Instituto y no un acto que quede al arbitrio del Consejo General, de donde le surge al partido recurrente el impedimento para el disfrute de los derechos como lo son las prerrogativas que se señalan en los artículos que refiere, precisamente por la falta de inscripción de su registro, como expresamente lo señala el artículo 28 del ordenamiento electoral local, que dice: “La denominación “partido” se reserva en los términos de esta ley a las organizaciones que estén registradas ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Electoral de Querétaro como partidos políticos.”, y el artículo 29 del mismo ordenamiento señala: “para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro con arreglo a esta Ley.”, lo que es

observado puntualmente en el acuerdo del Consejo General que indebidamente le causa agravio al quejoso.- - - - -

Continua señalando el Partido Alianza Social en su agravio segundo, que en el Acuerdo de Consejo que le causa agravio al recurrente: “le coarta el desarrollo de sus actividades político – electorales, impidiendo la participación en las elecciones estatales y municipales, con lo que bloquea la participación del pueblo en la vida democrática, así como la integración de la representación, provocando inequitatividad entre los partidos políticos para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades, infringiendo de esta forma los principios rectores de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD, con que debe conducirse el órgano electoral estatal, para el eficaz y eficiente desempeño de sus funciones”; para acreditar su dicho el recurrente ofrece y le son admitidas las pruebas marcadas como uno, dos, tres y cinco; siendo documental pública la uno, tres y cinco y documental privada la marcada como número dos; pruebas que por ser documentales públicas tiene valor probatorio pleno y la documental privada por no estar en contradicción con otro medio de convicción hace prueba plena; sin embargo, lo dicho por el recurrente es falso y equivocadamente apreciado, el Acuerdo del Consejo General, en modo alguno le coarta el desarrollo de sus actividades, y menos aún infringe el Consejo General los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad; al contrario, los aplica en sentido estricto como es su deber, ya que los actos de la autoridad deben estar ajustados a la legalidad, y ello en modo alguno infringe los principios rectores que enmarcan los actos del Consejo General; lo que sí es cierto, es que el recurrente presenta la solicitud de su registro fuera de los plazos señalados por el artículo 31 de la Ley de la materia y por ello el acuerdo de consejo le es adverso, causal que de ninguna manera es imputable al Consejo General y sí al partido político actor. - - - -

CUARTO.- Continúa señalando el Partido Alianza Social en su agravio segundo, en el capítulo de preceptos legales violados, dentro de los que señala a los artículos 41, 116 fracción IV inciso f y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respecto a la violación al artículo 41 Constitucional, cabe señalar que dicha violación es inexistente, ya que dicho precepto en la fracción primera establece que: “los partidos políticos son entidades de interés público...la ley determinará las formas específicas de su de su intervención... los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales...”; derechos constitucionales que en modo alguno le son violados al recurrente, al contrario, con el actuar del Consejo General en el acuerdo de consejo de referencia, se aplica en su exacta dimensión el principio de legalidad en el proceder del Consejo General, en especial en la remisión que la propia constitución realiza de la “Ley”, dentro de lo cual debemos considerar a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, misma que es aplicada puntualmente; respecto a la violación al artículo 116 fracción IV inciso f Constitucional, cabe señalar que dicha violación es inexistente, ya que el financiamiento público de los partidos, aunque es un derecho, para el ejercicio del mismo requiere como presupuesto necesario la natural inscripción, en tiempo y forma, del partido ante el Instituto Electoral de Querétaro, lo que omite el partido recurrente, lo que trae como consecuencia la negativa de su inscripción, en aplicación del artículo 31 de la ley de la materia local; como consecuencia de ello no le asiste derecho al recurrente al financiamiento, lo que en modo alguno debe estimarse como violado al recurrente el citado precepto constitucional citado; respecto a la violación al artículo 133 Constitucional, cabe señalar que dicha violación es inexistente, por los argumentos vertidos, los que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias; respecto a la violación a los artículos 13 y 15 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, cabe señalar que dicha violación es inexistente, siendo aplicables los mismos argumentos ya vertidos para los artículos relativos al ordenamiento federal: en relación a las violaciones a los artículos 36 inciso c y g, 41 al 49 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario señalar que en los actos del Consejo General, vertidos en el Acuerdo del propio Consejo General, en modo alguno viola en perjuicio del partido recurrente los artículos citados, en el acuerdo de referencia el Consejo sólo aplica la norma de manera puntual al caso concreto; es decir, la negativa del registro del Partido Alianza Social ante el Instituto Electoral de Querétaro y los derechos que de él surgen, no es un acto autónomo del Consejo General, surgen de la presentación extemporánea de la solicitud, ya que ésta se presenta el 14 de diciembre de 1999, siendo que de conformidad a la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 31, el que señala al mes de noviembre del año anterior al de la elección, como el término durante el cual cada partido político nacional deberá inscribir su registro y, presentada ésta el 14 de diciembre citado, en estricta aplicación de la norma, el Consejo General se encuentra restringido por la misma norma, para conceder un registro fuera de los plazos legales establecidos por la propia Ley y, como consecuencia de ello, los derechos que en su caso conceden las leyes se ven restringidos, no siendo imputables al Consejo General y sí al partido recurrente, lo extemporáneo de la presentación de la solicitud y las consecuencias que ello implica; respecto a la violación a los artículos 29, 30, 31 y 33 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se apunta que por parte del Consejo General, en el Acuerdo del propio Consejo, en modo alguno se violan en perjuicio del recurrente los citados artículos, al contrario, los mismos se actualizan en su exacta dimensión, basta ver el contenido del artículo 28 del mismo ordenamiento citado, para darse cuenta que en el referido Acuerdo en ningún momento se violan en perjuicio del recurrente los artículos señalados, al contrario, con su aplicación en el acuerdo citado, se respetan a favor de los otros partidos los derechos y las obligaciones que en ellos se consigna, dando como consecuencia certeza, legalidad e imparcialidad en el acto que se impugna, lo que debe ser sostenido por las autoridades y los partidos políticos que en la presente intervienen. - - - - -

Para reforzar lo anterior, es pertinente citar la siguiente jurisprudencia y tesis, aplicables en lo conducente:

AGRAVIOS, DEFICIENCIA EN LA FORMULACION DE.- Según el artículo 258.1 fracción VII de la Ley Electoral, el escrito de agravios debe contener: las razones jurídicas por las que se estima ilegal el acto, precisar la parte de la resolución que produce la lesión jurídica, citar los preceptos legales que estime violados y expresar los argumentos que justifican la contravención de la ley. Por ello, si del texto de agravios, no se desprende ningún argumento lógico jurídico en el que se sustenta la ilegalidad del acto de autoridad; al ser la materia electoral de estricto derecho, no resulta posible suplir la deficiencia de los agravios.

- Recurso de Apelación 2/97.- Partido Popular Socialista.- Mayo 6 de 1997. Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. JUAN MANUEL ZEPEDA GARRIDO.

- Recurso de Apelación 14/97.- Partido Acción Nacional.- 12 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. JESÚS GARDUÑO SALAZAR.

- Recurso de Apelación 16/97 y 20/97 acumulados; Partido Revolucionario Institucional. 15 de agosto de 1997; Unanimidad de votos.- Ponente: LIC. ARACELI AGUAYO HERNÁNDEZ.

Sala : Central

Epoca: Primera

Tipo de tesis: Relevante

Número de tesis: SC055. 1 EL 1

Clave de publicación: SC1EL 055/91

Materia: Electoral

CREDENCIALES PARA VOTAR. LA DESTRUCCIÓN DE LAS NO RECOGIDAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL ES DE INTERÉS PÚBLICO. La norma que ordena la destrucción de las credenciales no recogidas, dentro del **plazo** legal respectivo, forma parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como tal es norma de interés público, por lo que no puede ser contrariada por un acuerdo del Consejo General de Instituto Federal Electoral.

Sala: central

Epoca: Primera

Tipo de Tesis: Relevante

Número de Tesis: SC1EL 154/91

Materia: Electoral

REGISTRO CONDICIONADO. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL. ES INNECESARIO ESTUDIAR SI SE SATISFACEN LOS DEMÁS CUANDO SE HA CONSTATADO EL INCUMPLIMIENTO DE UNO DE ELLOS. Si el solo incumplimiento **de** alguno **de** los requisitos exigidos por el Código Federal **de** Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el **registro** condicionado como **partido** político, trae como lógica consecuencia su no otorgamiento, debe concluirse que el órgano electoral responsable actuó con apego a derecho al no entrar al estudio **de**

los requisitos restantes, pues aun cuando estos últimos fueren satisfechos, **de** cualquier modo sería imposible otorgar el **registro** condicionado ya que se deben cumplir todos y cada uno **de** los previstos en el párrafo 3 del artículo 33 del Código **de** la materia.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 251, 252, 259, 263 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve: - - - - -

RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en relación al Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente expediente 001/2000, presentado por el Partido Alianza Social, en fecha 29 de diciembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve, en contra del Acuerdo del Consejo General de fecha 17 de diciembre del mismo año, por el que se le niega el registro al partido referido, en razón de lo extemporáneo de la solicitud, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Querétaro en el artículo 31, señala al mes de noviembre del año anterior al de la elección para la presentación de las solicitudes de registro, y en la especie, es presentada hasta el 14 de diciembre del propio año. –

Segundo.- El trámite dado al recurso fue el correcto. - - - - -

Tercero.- Con fundamento y apoyo en los considerandos primero a cuarto de la presente, es de confirmar y se confirma en todas y cada una de sus partes el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de fecha 17 de diciembre del año de 1999, por el que se niega la inscripción del registro al Partido Alianza Social, ante el citado Instituto, en razón de lo extemporáneo de la solicitud.

Cuarto.- Notifíquese personalmente al Partido Alianza Social recurrente la presente resolución, facultando para ello al C. Lic. Pablo Cabrera Olvera, Coordinador Jurídico de este Instituto. -----

Quinto.- Comuníquese mediante oficio que le gire la Secretaría Ejecutiva de éste Consejo al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, para la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. -----

Así lo resolvieron y firmaron los CC. Arquitecto Ricardo Briseño Senosiain, Licenciada Sonia Cárdenas Manríquez, Licenciada Martha Lucia Salazar Mendoza, Doctor Javier Elizondo Molina, Licenciada Ma. del Carmen Abraham Ruiz, Licenciado Efraín Mendoza Zaragoza, en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, quienes actúan ante el C. Licenciado Antonio Rivera Casas, Consejero en funciones de Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe, y habiendo presidido la sesión el primero de los nombrados.- Doy Fe.